

## **AUTO No. 01857**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día 25 de Febrero de 2003 la industria forestal Ecomaderas Aserrío mediante radicado DAMA ER5948 solicitó el registro del libro de operaciones de su actividad comercial. En atención a lo anterior el 10 de Marzo de 2003, profesionales del Grupo Flora e Industrias de la Madera, practicaron visita a la empresa ubicada en la Autopista Norte No. 150 – 55, donde fue diligenciada encuesta de actualización de datos y se realizó inventario de existencias de los productos maderables almacenados; posteriormente se proyectó acta de registro del libro de operaciones No. 602 con fecha 10 de Marzo de 2003.

Debido a que el representante legal de la industria Ecomaderas Aserrío, señor Edwin Antonio Gil Arbeláez, no se presentó a firmar el acta de registro del libro de operaciones, el día 9 de Enero de 2004 se realizó visita al establecimiento en mención con el fin de verificar si continuaba en funcionamiento, visita que fue atendida por el representante legal y en donde se observaron los diferentes procesos que adelanta la empresa, en constancia se diligenció encuesta de actualización y se realizó la evaluación ambiental de la empresa, con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 1584 del 12 de Febrero de 2004 y posterior requerimiento No. EE23725 del 2 de Noviembre de 2004, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, en el que se dispuso requerir al señor Edwin Antonio Gil Arbeláez representante legal de la empresa Ecomaderas Aserrío, para que realice cerramiento total del establecimiento de modo que evite la dispersión del material particulado fuera del mismo, mejore el manejo interno de los residuos, adecuando un área específica para su almacenamiento, abstenerse de ocupar el espacio público y se presente ante el DAMA a firmar el acta de registro.

El día 12 de Enero de 2005 profesionales del Grupo Flora e Industria de la Madera realizaron visita de seguimiento al requerimiento EE23725 del 02 de noviembre de 2004 a la empresa forestal Ecomaderas Aserrío. En atención a la diligencia adelantada, se emitió el concepto técnico No. 452 del 26 de Enero de 2005, donde se concluyó que el señor Edwin Antonio Gil Arbeláez:

- Realizó las obras de cerramiento del establecimiento de modo que evite la dispersión del material particulado fuera de este.

### **AUTO No. 01857**

- Mejoró el manejo interno de los residuos, adecuando un área específica para el almacenamiento de los residuos.
- Adecuó un área interna para el almacenamiento del retal de madera evitando la ocupación del espacio público.
- No dio cumplimiento con los numerales 3.4 y 5 del requerimiento debido a que hasta la fecha no se ha presentado ante el DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones ni realizó la autoliquidación para el pago del respectivo trámite.

Por otra parte es necesario que el señor Edwin Antonio Gil Arbeláez representante legal de la empresa Ecomaderas Aserrío

- En un término de quince (15) días hábiles allegue al grupo Flora e Industria de la Madera del DAMA, fotocopia del certificado de registro de su aviso publicitario.

De otra parte, verificadas las actuaciones adelantadas por el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales se pudo establecer que:

1. En atención a queja anónima con radicado ER19670 del 11/05/2007, donde fue denunciada la contaminación visual en la Autopista Norte No. 150 – 55, profesionales del Grupo de Quejas y Soluciones, adelantaron visita el 23 de Junio de 2007 al establecimiento Ecomaderas Aserrío, con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 6689 del 19 de Julio de 2007 y posterior requerimiento EE27827 del 17 de Septiembre de 2007, en donde se dispone requerir al señor Edwin Antonio Gil para que:

- En un plazo de tres (3) días retire la publicidad del establecimiento por estar incumpliendo con el Artículo 7 literal a) y c) del Decreto 959 de 2000.
- En caso que desee instalar un nuevo aviso deberá hacerlo con su nueva ubicación, medida y registro ante la SDA, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.
- En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente requerimiento, registre el libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Industrias Forestales de la SDA, conforme a los Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

2. El día 14 de Agosto de 2007 mediante radicado ER33215 el señor Augusto Vargas interpuso queja de la empresa Ecomaderas Aserrío por contaminación auditiva, en atención a esta solicitud Profesionales del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales adelantaron visita el 21 de Febrero de 2008, encontrando que el establecimiento se encontraba incumpliendo la normatividad vigente, razón por la cual se proyectó concepto técnico No. 2740 del 26 de Febrero de 2008 y posterior requerimiento EE7215 del 7 de Marzo de 2008, donde se dispone requerir al propietario del establecimiento Ecomaderas Aserrío para que:

- En un término de (30) días implemente las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora producidos por las actividades desarrolladas en su

### **AUTO No. 01857**

interior (en particular la operación del cepillo), superen el estándar máximo permisible de emisión de ruido de 65 dB(A) estipulado en la Resolución 627 de 2006.

El día 9 de Julio de 2008 Profesionales del Grupo Flora e Industrias de la Madera realizaron visita al establecimiento Ecomaderas Aserrío con el fin de realizar el seguimiento a los requerimientos EE23725 del 2 de noviembre de 2004 y EE27827 del 17 de septiembre de 2007, de la cual se diligenció encuesta de actualización y seguimiento a empresas forestales y acta de visita de verificación No. 256 del 9 de julio de 2008. Con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico No. 12239 del 27 de Agosto de 2008 en el que se concluyó que la empresa Ecomaderas Aserrío:

- Continúa incumpliendo el requerimiento EE23725 del 2 de Noviembre de 2004 en los numerales 3,4 y 5 del requerimiento debido a que no se acercó a firmar el acta de registro del libro de operaciones.
- Continúa incumpliendo el requerimiento EE27827 del 17 de Septiembre de 2007, puesto que no retiró el aviso publicitario, ni realizó su registro.
- Obstruye la actuación de la autoridad ambiental puesto que no permitió adelantar la medición de las emisiones sonoras de la empresa, en el marco del seguimiento al cumplimiento del requerimiento EE7215 del 7 de Marzo de 2008, que la SDA programó efectuar en la diligencia adelantada en día 11 de Agosto de 2008 en las instalaciones de la industria.

Con base en el Concepto Técnico antes mencionado, el 5 de enero de 2009, mediante Resolución No. 0052, se abrió investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Edwin Antonio Gil Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.347, en su calidad de representante legal del establecimiento ECOMADERAS ASERRÍO, se formularon cargos en su contra y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la industria de su propiedad, ECOMADERAS ASERRÍO, por no dar cumplimiento a los requerimientos EE23725 del 2 de noviembre de 2004 y EE27827 del 17 de septiembre de 2007. La citada providencia fue notificada por edicto fijado el 3 de junio de 2009 y desfijado el 9 del mismo mes.

El día 6 de Septiembre de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal ubicada en la Autopista Norte No. 150 - 55, encontrando que en dicha dirección ya no funciona la empresa forestal Ecomaderas Aserrío, en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 681 del 06 de septiembre de 2011, generándose concepto técnico No. 10899 del 26 de septiembre de la misma anualidad, el cual concluyó que:

*“Actualmente la empresa forestal denominada Ecomaderas Aserrío, terminó su actividad en la dirección Autopista Norte No. 146 - 55 (Dirección Antigua), hoy Autopista Norte 150 - 55 (Dirección Nueva). Información que se verificó por cuanto que en el sitio de la visita, actualmente la bodega se encuentra vacía.”*

### **AUTO No. 01857**

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la *Autopista Norte 150 - 55 (Dirección Nueva)*, ya no funciona la industria forestal denominada “ECOMADERAS ASERRÍO”, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “*...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 10899 del 26 de septiembre de 2011, la industria forestal denominada ECOMADERAS ASERRIO, terminó su actividad en la dirección Autopista Norte No. 146 - 55 (Dirección Antigua), hoy Autopista Norte 150 - 55 (Dirección Nueva), propiedad del señor Edwin Antonio Gil Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.347, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye

Página 4 de 6

### **AUTO No. 01857**

que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-2006-218**.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas en el expediente No. **DM-08-2006-218**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01857**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de abril del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/09/2013
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/02/2014
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/02/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/04/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------